



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE CITLALTÉPETL,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con los autos que integran el expediente. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veinte.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, en particular al cumplimiento de la sentencia del presente asunto, se acuerda lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

La Primera Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia en este asunto el trece de junio de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se sobresee respecto de los actos reclamados, en términos del considerando tercero de esta sentencia. --- TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá actuar en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“OCTAVO. Efectos. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades demandadas respecto a los meses de **agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis**, por concepto de Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por la cantidad de \$ 1,174,334.00 (un millón ciento setenta y cuatro mil trescientos treinta y cuatro 00/100 M.N.), por cada uno de los meses referidos, haciendo un total de \$ **3,996,171.00** (tres millones novecientos noventa y seis mil ciento setenta y uno 00/100 M.N.), así como el pago de intereses correspondientes, **incluyendo los generados con motivo de la entrega tardía** de los meses de **septiembre y octubre de dos mil dieciséis** relativos al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) por el periodo que comprendió del día

¹ **Artículo 46.** Las partes condenadas Informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2016

siguiente al de la "fecha límite de radicación a los municipios", hasta el diez de noviembre de dos mil dieciséis, data en que se realizó la entrega de los recursos.

Para ello, se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente para que sean suministrados los recursos reclamados, más los intereses que resulten sobre ese saldo insoluto desde que tenían que ser entregados hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Por lo que hace al pago de intereses, se estima pertinente puntualizar lo que sigue:

a) En torno al FISM-DF, debe tomarse como fecha de inicio de los actos omisivos los días límite de entrega al municipio actor que se especificaron en el estudio de fondo (en la tabla correspondiente).

b) Respecto al FORTAMUNDF, se deben pagar los intereses que se generaron desde el siete de octubre de dos mil dieciséis al diez de noviembre del mismo año, y por el mes de octubre, se debe pagar desde el cuatro al diez de noviembre de dos mil dieciséis.

Finalmente, se puntualiza que en caso que los recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo."

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos².

Atento a lo anterior, mediante oficio número SG-DGJ-2975/06/2019 y anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el doce de junio de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, realizó dos transferencias electrónicas a la cuenta del Municipio actor, por distintas cantidades, haciendo un total de **\$4,300,000.00** (Cuatro millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), lo cual demostró con las copias certificadas de las documentales que obran en autos³.

En ese sentido, mediante proveído de trece de junio de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe del cumplimiento a la sentencia, mismo que le fue notificado al Municipio actor en el domicilio señalado en autos, tal como se advierte a foja 665 del expediente en que se actúa, por lo que, mediante escrito presentado el veinticuatro del indicado mes y año, en la

² Tal como se advierte de la foja 590 del expediente en que se actúa.

³ Tal como se advierte de las fojas 643 y 644 del expediente en que se actúa.



Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Síndico Municipal en su carácter de representante legal del Municipio de Citlaltépetl, Veracruz de Ignacio de la Llave, desahogó la vista formulada en relación al cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, de la revisión integral de los autos se concluye que el **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto** por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de las documentales antes señaladas se deduce que ha cubierto el monto de la suerte principal, que asciende a la cantidad de \$3,868,251.00 (Tres millones ochocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.) del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM-DF) correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis y el remanente del depósito efectuado, esto es, la cantidad de \$431,749.00 (Cuatrocientos treinta y un mil setecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) se deduce que corresponde al monto de los intereses del citado fondo y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF) a los que fue condenado, y que en razón de lo manifestado por el Síndico Municipal en su calidad de representante legal⁴, en que expresamente se da por pagado de todas y cada una de las prestaciones y los intereses a los que fue condenado el Poder Ejecutivo demandado, se estima que ha quedado extinguida la materia de ejecución y se concluye que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cubrió las cantidades adeudadas por concepto de suerte principal e intereses a los que fue condenado en la sentencia recaída al presente asunto, motivo por el cual se tiene por cumplida la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero⁵, 46, párrafo primero, y 50⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: [...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

⁵ Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2016

Finalmente, la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos⁷, asimismo, se dio cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de dos mil diecinueve⁸.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente en relación con el cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44⁹ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de enero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la Controversia Constitucional 170/2016, promovida por el Municipio de Citlaltépetl, Veracruz. Conste.

RAHCH/GMLM. 15

⁶ Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁷ Tal como se advierte de las fojas 589 a 591 del expediente en que se actúa.

⁸ Registro número 28944, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, agosto de dos mil diecinueve, Tomo II, página 1462 y siguientes.

⁹ Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.